

LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES COMO EXPRESIÓN DEL DOMINIO MASCULINO: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA URGENTE INTERPRETACIÓN FEMINISTA DEL DERECHO

Octavio Salazar Benítez

Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Córdoba

RESUMEN

La consecución de unas sociedades plenamente igualitarias y, por tanto, de una democracia paritaria, solo será posible si basamos las medidas políticas y jurídicas dirigidas a tal fin en el desigual estatus de ciudadanía que seguimos disfrutando mujeres y hombres. Ello implica abordar la desigualdad de género como una cuestión de poder y el desmantelamiento de toda una cultura, la machista, que determina las subjetividades y nuestro modelo de convivencia. De ahí la necesidad de superar un Derecho antidiscriminatorio ineficaz desde esta perspectiva, de avanzar en una concepción más compleja de la igualdad y de incorporar a los hombres en unas acciones que han de tener como principal objetivo acabar con su posición dominante. Todo ello acompañado de una aplicación e interpretación del Derecho en clave feminista.

“Hay que erradicar de lo masculino las excrecencias patológicas, como uno poda al árbol de sus ramas podridas. Mientras tanto, cada hombre puede preguntarse cuál es su participación en esas violencias. Y si resulta que no tiene nada que ver con ellas, con ninguna de ellas, es su deber manifestarse para combatirlas”.

Iván Jablonka

INTRODUCCIÓN

En noviembre de 2020, una intensa polémica acabó provocando que el Ayuntamiento de Córdoba retirara la campaña que había puesto en circulación coincidiendo con el 25 de noviembre. En ella se veía un dibujo, claramente hecho por un niño pequeño, en el que se representaba una mano en actitud de pegar, un ojo con lágrimas y una frase, también con letra propia de un menor: "De mayor no quiero (la palabra 'quiero' aparecía tachada) ser como mi papá"¹. El cartel provocó la contestación no solo de los grupos políticos de la oposición sino también de muchos colectivos y de parte de la ciudadanía. En las redes sociales se pudieron leer mensajes procedentes sobre todo de hombres que consideraban que la campaña nos victimizaba a todos y que lanzaba un mensaje negativo sobre la paternidad en general. La polémica generada por esta campaña, y que no pretendía otra cosa que poner el énfasis en los menores en cuanto víctimas de la violencia de género, nos demuestra, además de que el nivel de concienciación sobre esta realidad dramática es menor del que con frecuencia pensamos, cómo todavía no se ha conseguido incidir de manera suficiente en cómo la masculinidad, un determinado modelo de masculinidad, está en el origen de dicha violencia. Durante más de una década se ha puesto el énfasis en la necesaria protección de las mujeres en cuanto víctimas, en ocasiones incluso con mensajes también discutibles en la medida que se las sometía a una especie de paternalismo victimista poco recomendable, y evidentemente era tal la necesidad de responder a una realidad tan brutal que estuvo justificado este perfil. De la misma manera que todavía hoy, lógicamente, las instituciones han de seguir desarrollando y mejorando todas las medidas que suponen atención, acompañamiento y resarcimiento a las víctimas. Sin embargo, entiendo que los avances en esta lucha no serán más significativos hasta que no pongamos el dedo en la verdadera llaga que es no otra que la masculinidad patriarcal. Ese es justo el resorte sobre el que es necesario incidir, lo cual a su vez implica hacerlo sobre unas estructuras de poder y sobre toda una cultura que siguen condicionando no solo las subjetividades sino también nuestras relaciones y nuestra forma de organizarnos como sociedad. La prueba más evidente de que es ahí donde residen las causas últimas, esas que además se resisten a ser removidas, es la reacción airada que suele provocar cualquier campaña, reflexión o medida que ponga el foco en los hombres. Inmediatamente saltan todos los resortes defensivos de esa cultura machista que, además, en los últimos años se han visto reforzados por un discurso reactivo que incluso a nivel político e institucional cuestiona instrumentos como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOVG), o extiende una interesada confusión con respecto a la misma terminología - ¿violencia de género o violencia doméstica? - , o se desarrollan toda una serie de estrategias, muy especialmente a través de las redes sociales, de

¹ En este enlace puede verse la cartelería de la campaña y la polémica generada: https://www.diariocordoba.com/noticias/cordobalocal/ayuntamiento-retira-campana-25n-despues-rechazo-suscitado_1396718.html (consultada: 12/01/21)

desacreditación del feminismo. En este sentido, estamos asistiendo a una reacción que, por otra parte, ha sido muy habitual a lo largo de la historia y siempre que las mujeres han ido conquistando autonomía (Ávila, 2019). No es por lo tanto casualidad que justo ahora, cuando se habla de una “cuarta ola feminista”, estemos asistiendo a una cierta revancha del patriarcado que no es más que una demostración de su capacidad para reinventarse y adaptarse. Esta capacidad se demuestra incluso en estudios y análisis que en los últimos años cuestionan con un amplio argumentario no tanto las conquistas jurídicas sino el contexto de ideas y el sustento teórico-político que las avala y que continúa reclamando avances. Es decir, incluso desde un nivel mucho más depurado desde el punto de vista intelectual y hasta científico empezamos a encontrarnos bibliografía que subraya la manipulación de conceptos como género (De Lora, 2019) o que entra en debate con el feminismo en cuanto propuesta que persigue reformas estructurales, llegándose a afirmar incluso que “el constitucionalismo feminista tiene más de feminismo que de constitucionalismo” (Álvarez, 2020)

En este contexto, es necesario que hagamos una reflexión crítica y proactiva, es decir, que se traduzca en medidas concretas de corrección y avance, sobre los instrumentos que hasta el momento hemos usado en la lucha contra la discriminación por razón de género y, más en concreto, contra las violencias machistas. Cuando la LOVG anda ya próxima a cumplir sus 17 años de vigencia, y cuando a todos sus efectos positivos las violencias que sufren las mujeres continúan siendo la prueba más inequívoca y dramática de la desigualdad de género, tendríamos que plantearnos cuáles deberían ser las acciones políticas y jurídicas por desarrollar de manera urgente, para lo cual es imprescindible partir de unos presupuestos inequívocos. Una tarea que, insisto, es urgente si tenemos en cuenta factores que nos alertan de cómo, por ejemplo, la violencia está creciendo entre los más jóvenes², o de cómo ámbitos como las nuevas tecnologías se están convirtiendo en un espacio idóneo y descontrolado para la propagación y consolidación de comportamientos machistas. Ello nos obliga a hacer una revisión, por un lado, de buena parte de los instrumentos jurídicos hasta ahora mayoritariamente usados contra la discriminación de las mujeres y, por otro, a cambiar un paradigma que, específicamente en la lucha contra las violencias de género, ha centrado el foco en las mujeres y no tanto en los sujetos responsables de las mismas. Hay que advertir que buena parte de estos “propósitos de enmienda” ya estaban presentes en los cientos de medidas propuestos en el Pacto de Estado contra la violencia de género que aprobaron las Cortes Generales en 2017, sin embargo, y salvo

² Véase por ejemplo el último informe del Ministerio del Interior sobre delitos contra la libertad sexual, el cual alerta de cómo los abusos con penetración se han triplicado desde 2013 y de cómo un 43,2% de la víctimas son menores de edad. <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/informe-sobre-delitos-contra-la-libertad-e-indemnidad-sexual-en-espana> (consultada: 02/01/21) La Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2018 ponía de relieve al aumento en un 43,2% de las violaciones llevadas a cabo por menores de edad (https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA_SITE/index.html , consultada: 02/01/21).

en apuestas muy concretas, la mayoría de ellas continúan en el papel y, de manera muy especial, aquellas que afectan a las raíces últimas de la violencia. Es decir, siguen faltando medidas que incidan en el machismo entendido como una cultura y que persigan la transformación de unas masculinidades patriarcales³. Y todo ello con el objetivo no tanto de conseguir “nuevas” masculinidades, ni tan solo de acabar con la violencia, sino de llegar a un nuevo pacto de convivencia entre mujeres y hombres. En definitiva, a una democracia paritaria y en la que, al fin, mujeres y hombres disfrutemos del mismo estatus de ciudadanía. Porque, en definitiva, de lo que estamos hablando es de una cuestión de poder y de ciudadanía, por tanto, de una cuestión radicalmente constitucional.

UNA CUESTIÓN DE PODER Y CIUDADANÍA

La misma caracterización que de la violencia de género nos ofrece la LOVG en su artículo 1 nos da la clave para revisar la misma lógica que ha dominado el Derecho antidiscriminatorio por razón de género. Me refiero a la conexión de dicha violencia con el desigual poder de mujeres y hombres o, lo que es lo mismo, con el desigual estatus de ciudadanía de unas y otros. Si por ciudadanía entendemos el estatus que permite autonormarnos, desarrollar nuestros proyectos vitales con libertad y con el suficiente abanico de posibilidades y participar en el ejercicio democrático del poder, es evidente la continuidad en las democracias contemporáneas de asimetrías de género.

En este sentido, han contribuido a que estas perduren o que, en el mejor de los casos, no se reduzcan a la velocidad que muchos esperábamos, la continuidad de unas lógicas que desde el punto de vista político y jurídico solo han erosionado, pero no desmontando, la estructura de poder que implica el patriarcado. De una parte, el uso reiterado de mecanismos antidiscriminatorios que han aplicado a las mujeres las mismas herramientas y estrategias que se han usado con colectivos y minorías. En esta línea, por ejemplo, se ha insistido en el uso de las llamadas acciones positivas, que sin duda han favorecido en la práctica una igualdad real, pero que responden a una lógica perversa: su entendimiento como medidas excepcionales, que rompen con la igualdad formal, que requieren de una justificación objetiva y razonable, y que acaban siendo como una suerte de concesión que el sistema, invariablemente masculino y masculinizado, otorga a las mujeres.

³ “Y el problema es el machismo, porque el machismo es cultura, no conducta, y como tal cultura determina la normalidad sobre la que se organiza la convivencia y las relaciones sociales. Ese es el contexto donde se esconde la trampa, puesto que se trata de una cultura construida sobre las referencias de los hombres para hacer lo masculino lo universal y de lo femenino lo particular, construcción que sitúa a los hombres como guardianes del orden, y a las mujeres como sustento y apoyo de los hombres de su modelo. Se produce así una doble discriminación estructural de las mujeres: por un lado, se considera que las mujeres por condición valen menos y que su capacidad es menor, y por otro, se las sitúa en espacios y en funciones inferiores bajo la supervisión y el control de los hombres, tanto en el espacio privado como en el público” (Lorente, 2020, 2).

Se trata de un instrumento excesivamente deudor de una concepción de la igualdad en la que conviven, no siempre de manera armónica, dos dimensiones de la igualdad: la formal (art. 14 CE) y la material (art. 9.2 CE). En consecuencia, tiene una eficacia limitada y plantea siempre la posibilidad de contraargumentar lo irrazonable o lo no proporcional de cada medida en concreto, además de abrir la puerta al riesgo de la “pendiente deslizante” y de derivar finalmente la argumentación final sobre su legitimidad a instancias judiciales. No podemos olvidar que la contestación a las medidas penales diferenciadas previstas por la LOVG, vinieron precisamente de la judicatura a través de los cientos de cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, las cuales fueron resueltas por un Tribunal Constitucional que por primera vez, y casi única, usó la perspectiva de género en sus razonamientos (STC 59/ 2008, de 14 de mayo)

Además de la continuidad de un Derecho antidiscriminatorio que muestra su debilidad cuando se enfrenta a la subordinación de la mitad de la ciudadanía, ha faltado y sigue faltando en el tratamiento de la desigualdad de mujeres y hombres un enfoque vinculado no solo y exclusivamente con los estatus jurídicos de unas y otros, sino que tenga presente todo un marco cultural que condiciona aquellos y que, por tanto, hace que finalmente vivamos sociedades formales iguales en las que, de facto, la igualdad continúa siendo con frecuencia un espejismo. Es decir, el punto de partida ha de ser la subordinación de las mujeres entendida como desigualdad estructural o sistémica (Barrère, 2019: 27), lo cual implica reconocer que existe una “jerarquía social” (Mackinnon, 2016: 740), que establece una línea divisoria entre quienes son dominantes y quienes son los, en este caso, las dominadas. Esa jerarquía, además, se mantiene y reproduce gracias a la violencia: “el sistema no se reproduce automáticamente ni está predeterminado a reproducirse como consecuencia de una ley natural, sino que lo hace mediante un repetitivo ciclo de violencia, en su esfuerzo por la restauración constante de la economía simbólica que estructuralmente organiza la relación entre los estatus relativos de poder y subordinación representados por el hombre y la mujer como iconos de las posiciones masculina y femenina así como de todas sus transposiciones en el espacio jerárquico global” (Segato, 2003: 146)

En este sentido, y centrándonos en el ámbito estrictamente jurídico, la tarea no solo por tanto, o no sería solo y exclusivamente, la adopción de determinadas leyes sino las herramientas, los criterios y las estrategias con que dichas leyes se aplican, se interpretan y se traducen finalmente en las situaciones concretas. Es decir, me refiero a cómo se aplica e interpreta el Derecho por parte de todos los operadores jurídicos, muy especialmente en la Administración de Justicia, pero también en todos aquellos ámbitos que implican interacción de los poderes públicos con la ciudadanía. Si la cultura machista continúa penetrando en todos estos espacios, si los estereotipos de género continúan estando presentes, si los métodos interpretativos y de resolución de

conflictos continúan siendo deudores de paradigmas del siglo XIX, difícilmente avanzaremos en la necesaria revisión de todo un edificio que, pese a sus retoques de interiorismo, continúa teniendo los mismos pilares. Hace falta pues cambiar toda una cultura, en el sentido más amplio del término, pero también el más estricto de lo jurídico. Y cuando hablamos de cultura lo estamos haciendo de una estructura de pensamiento, de un lenguaje, de unos usos y costumbres, de unos métodos con los que seguimos articulando nuestra mirada sobre la realidad. Es justamente la crítica que hace décadas lleva haciendo el iusfeminismo y que, entiendo, va más allá de introducir la perspectiva de género en la acción del poder legislativo, en las medidas del ejecutivo y no digamos en las decisiones que adoptan jueces y tribunales, sino que supone, además de asumir esa perspectiva de manera transversal, cuestionar la misma construcción jurídica de los sujetos hombre y mujer (Rubio, 2013).

Hay una evidente conexión entre esa cultura que continúa siendo en gran medida machista y androcéntrica con la dificultad que siguen teniendo las mujeres para ocupar posiciones de poder y, además, para hacerlo de manera “feminista”, es decir, sin reproducir los esquemas normativos de la masculinidad. El ejemplo más evidente es el de un Poder Judicial que, pese a contar desde hace años con promociones en las que las juezas superan en número a los jueces, se resiste a incorporarlas en las altas instancias, hasta el punto de que continúa en muchos casos siendo objeto de litigio la promoción de juezas y magistradas cuando el margen de discrecionalidad que existe en los nombramientos inclina la balanza hacia los candidatos varones⁴. El caso más flagrante es, sin duda, el de nuestro Tribunal Constitucional que, en la actualidad, y tras 40 años de existencia, solo tiene dos magistradas entre sus doce miembros (Salazar, 2018). Y es evidente que existe una estrecha relación entre qué tipo de resoluciones emite este órgano y cuál es el perfil de sus integrantes. Ello no quiere decir que el TC no haya desempeñado un papel importante en el avance en derechos de las mujeres, pero sí que continúa lastrado por una jurisprudencia que no ha incorporado la perspectiva de género ni mucho menos los planteamientos críticos del iusfeminismo (Gómez, 2019). En este sentido, es prueba más que suficiente cómo, ante recientes decisiones controvertidas desde el punto de vista de la igualdad de mujeres y hombres, dicha perspectiva solo la encontramos en los votos particulares, y más concretamente en los

⁴ Véase, en este sentido, el ATC 119/2018, que inadmitió a trámite el recurso de amparo planteado por una magistrada que cuestionaba cómo el margen de discrecionalidad del Consejo General del Poder Judicial en los nombramientos judiciales había supuesto en el caso concreto.- el nombramiento de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia – una lesión del principio de igualdad, al no tener en cuenta las obligaciones del Consejo, contenidas en el Reglamento de nombramientos, de promover la paridad en los puestos de gobierno del Poder Judicial. El TC no tiene en cuenta la perspectiva de género y valida el nombramiento realizado por el Consejo y la sentencia del Supremo que lo había confirmado. El voto particular de la magistrada M^a Luisa Balaguer llama la atención sobre la ausencia de dicha perspectiva y subraya cómo “el Consejo da prevalencia, por encima de los criterios objetivos de evaluación, a un criterio eminentemente subjetivo que favorece al varón, aparentemente de forma sistemática, a juzgar por la presencia de mujeres en los puestos cuya selección corresponde al Consejo. Cabe pensar, entonces, si podría existir un problema de discriminación sistémica o estructural de las mujeres en el seno de la carrera judicial”.

de la magistrada María Luisa Balaguer⁵. Es evidente que, como ha sido habitual a lo largo de los siglos, las mujeres siguen estando en “las afueras”.

Por lo tanto, cuando hablamos de esta continuada cultura machista lo estamos haciendo también de poder, de quién lo ocupa y de cómo se ejerce, y de cómo este ejercicio se acaba traduciendo en determinadas decisiones, además de, por supuesto, en determinados imaginarios simbólicos que no hacen sino amparar el dominio masculino, tal y como hace ya décadas explicó con detalle Pierre Bourdieu (2018) al analizar cómo quien ocupa una posición de hegemonía necesita permanentemente usar de la violencia simbólica para mantenerla⁶. El mismo lenguaje no inclusivo es una expresión de ese poder y de esa hegemonía, y por tanto también un ejercicio más de violencia con respecto a aquellos seres humanos que no incluye. Por más que la RAE, de nuevo una institución *cuasi* monopolizada por los hombres, censure cualquier propuesta de avanzar hacia un lenguaje que se desprenda de la mirada unilateral masculina⁷.

La necesaria conexión cultura/poder nos lleva a otra de las claves que explican los limitados efectos que están teniendo los instrumentos de igualdad. Me refiero al punto de partida, que debería ser obvio, de entender la situación de las mujeres como de subordinación y, en consecuencia, la necesidad de conceptualizar la desigualdad de género en términos de “opresión” y “dominio” (Young, 200). Hablamos por tanto de una “injusticia estructural” que, como bien analiza Iris M. Young (2000, 73), se traduce en las que denomina “cinco caras de la opresión”: explotación, marginación, carencia de poder, imperialismo cultural y violencia. Subrayar el carácter estructural de la discriminación significa (Barrère, 2019: 49): “a) que se trata de una situación que se reproduce sistemáticamente en las principales instituciones económicas, políticas y culturales; b) que no es necesario identificar un grupo con conciencia e intencionalidad de oprimir, sino que salga beneficiado con la opresión del otro”. Se trata de un enfoque que está presente desde los mismos orígenes de la vindicación feminista. Así, Olimpia de Gouges, en su Declaración de derechos de la mujer y la ciudadana de 1791, habla de “tiranía perpetua” de los hombres hacia las mujeres (art. 4) o de la nulidad de las Constituciones si las mujeres no participan en ellas (art. 16), además de hacer un llamamiento a las mujeres para que dejen de estar ciegas y a los hombres para que seamos justos. Es también esa idea de dominio masculino la que subyace en la crítica que Mary

⁵ Véanse los votos particulares de esta magistrada en las SSTC 31/2018 y 74/2018, en las que se avala la educación diferenciada por sexos, así como en las SSTC 111/2018, 117/2018, 138/2018 y 2/2019, en las que se desestiman los recursos de amparo planteados por distintos padres y la Plataforma por permisos iguales e intransferibles de nacimientos y adopción (PPiINA), en los que reclamaban la igualación de los permisos de maternidad y paternidad.

⁶ “La violencia simbólica se traduce en que “los dominados aplican a las relaciones de dominación unas categorías construidas desde el punto de vista de los dominadores, haciéndolas aparecer de este modo como naturales” (Bourdieu, 2018: 60)

⁷ Véase el Informe de la RAE, solicitado por la Vicepresidencia del Gobierno, sobre la revisión con perspectiva de género del lenguaje de la Constitución española: https://www.rae.es/sites/default/files/informe_190320.pdf (consultada: 03/01/21). En un sentido contrario, es decir, avalando la necesidad de revisar el lenguaje androcéntrico del texto de 1978 véase, por ejemplo, el estudio de Marrades, Calero, Sevilla y Salazar (2019).

Wollstonecraft hace de Rousseau ya que lo que plantea el ginebrino no es sino un eje basado en la hegemonía del Emilio y la subordinación de Sofía: el primero como ciudadano pleno y la segunda como ser heterónimo y disponible para el primero. Es decir, las mujeres como “la mitad más oprimida de la especie: ¿Qué otra cosa revela la historia, sino marcas de inferioridad, y cuántas mujeres han logrado emanciparse del yugo irritante del hombre soberano?” (Wollstonecraft, 2019: 41)

Si partimos de esta conceptualización, no solo es fácil concluir que la clave está en el desigual estatus de las ciudadanas y los ciudadanos, sino también que debemos tener presente la dimensión relacional que implica el género. Es decir, las desiguales relaciones de poder que, como bien señala la LOVG, son las que generan violencias de todo tipo, no solo que estrictamente dicha ley califica como “de género”, sino la que de manera más omnicomprendiva podemos calificar como machistas. En consecuencia, debería ser evidente que solo si ponemos el foco en quienes ejercen la opresión y el dominio, en quienes gozamos de un estatuto privilegiado de ciudadanía y en quienes en muchos casos recurrimos a la violencia para alcanzar o mantener ese estatus, será posible alcanzar eso que el Preámbulo de la Constitución española denomina “sociedad democrática avanzada” y que en traducción feminista identificamos con una “democracia paritaria”. De ahí la necesidad de incorporar políticas dirigidas a los hombres, pero no concebidas de forma aislada, como si fueran medidas quirúrgicas que se aplican sobre una parte del organismo atacado por células cancerígenas, sino más bien como parte de un programa mucho más amplio a través del cual redefinamos nuestra vida en común (Salazar, 2021). No se trata pues de alejar el foco de las mujeres, sino de abordar de manera más completa el porqué de su subordinación y de plantear estrategias específicas dirigidas a los hombres y, en todo caso, conectadas con las dirigidas a las mujeres (Dowd, 2008)⁸.

LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD DIRIGIDAS A LOS HOMBRES

Pese a la evidencia de que la violencia machista es un problema que sufren las mujeres y del que somos responsables los hombres (Lorente, 2020), estos apenas se mencionan en las leyes de igualdad aprobadas en nuestro país en las últimas décadas. Como tampoco las encontramos en los instrumentos internacionales contra la discriminación de las mujeres, salvo de manera indirecta o implícita. Así lo podemos deducir, por ejemplo, del art. 5.a de la CEDAW cuando ordena a los Estados modificar los patrones socioculturales que siguen amparando la superioridad masculina y la inferioridad femenina. Un mandato que ha de tener una especial incidencia en la educación (art. 10.c) y al que habría que sumar el fomento de la corresponsabilidad en el ámbito

⁸ En este sentido, “el feminismo tiene mucho que ganar al explorar los contenidos de la teoría de las masculinidades” (Levit y Maginley, 2011: 18)

privado (art. 5.b) en el contexto de unas relaciones familiares basadas en la igualdad (art. 16). En todo caso, no sería hasta la Conferencia de Beijing de 1995 cuando expresamente se plantee desde Naciones Unidas la necesidad de incorporar a hombres en todas las acciones encaminadas a garantizar la igualdad, la cual se reitera a partir de ese momento en varios documentos internacionales que van concretando cuál debería ser nuestro papel (Alonso y López, 2019: 29).

Ahora bien, al margen de los mandatos del Derecho Internacional, podemos deducir la necesidad de políticas dirigidas a los hombres si, por ejemplo, tenemos en cuenta los objetivos que se marca la ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH), desde el momento en que se apuesta por la transversalidad de dicho principio en todas y cada una de las políticas públicas (art. 15). El mismo principio que se proclama en el art. 4 - "La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas" - debería tener una proyección específica en la situación jurídica de los hombres. Si además, el art. 3 dispone que "el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil", ello habrá de traducirse en cambios normativos y políticas públicas que afecten, por ejemplo, al papel de los hombres en la familia. De la misma manera que cuando se habla de discriminación indirecta de las mujeres (art. 6.2), tenemos que partir de un contexto en el que, bajo la cobertura de una norma o disposición aparentemente neutra, los hombres vivimos una situación de privilegio (lo más habitual en el ámbito laboral).

Este sentido relacional que implica la perspectiva de género se detecta con rotundidad en la conceptualización que de la violencia de género realiza la LOVG en cuanto "manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres" (art. 1)⁹. En consecuencia, podemos deducir que deberían articularse todo tipo de actuaciones dirigidas a superar esa situación desigual y a dismantelar el dominio que los hombres ejercemos sobre las mujeres¹⁰. De

⁹ "Género y violencia son, en consecuencia, dos conceptos de estrecha conjugación en el doble sentido de que cuánto más género hay más violencia se crea, y de que cuanta más violencia hay más género se crea. Más género crea más violencia porque, en la medida en que el género implica dominación, esa dominación necesita actualizarse a través de la violencia, además de que una mayor masa de estereotipos de dominación presenta mayores riesgos de desviación que deben ser corregidos. Más violencia crea más género porque, en la medida en que la violencia actualiza estereotipos de dominación, estos se consolidan con la violencia" (Lousada, 2020, 60)

¹⁰ En este sentido hay que entender las definiciones que nos ofrece el Convenio de Estambul en su art.3, las cuales han de ser objeto de una interpretación armónica. Así, vemos como se define la «violencia contra la mujer» como "una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada". Se habla expresamente de violencia basada en el género, entendiéndose por éste "los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres". Además, y aunque pueda parecer redundante, el Convenio habla de «violencia contra la mujer por razones de género»,

ahí que llame la atención, negativamente, que de las 212 medidas que recoge el Pacto de Estado contra la Violencia de Género aprobado en 2017, solo 11 pueden considerarse específicamente dirigidas a hombres, solo dos de tipo preventivo y ambas dirigidas a jóvenes, mientras que el resto se centran en el maltratador y tienen un carácter punitivo (Sáez y Lozoya, 2019). Pareciera que los poderes públicos españoles no tuvieran presentes los mandatos que incorporó el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres, conocido como Convenio de Estambul, el cual, ratificado por nuestro país en 2014, forma por tanto parte de nuestro ordenamiento jurídico. En este tratado sí que encontramos una referencia expresa a la necesidad de incorporar activamente a hombres y a niños en la prevención de las violencias machistas (art. 12.4), la cual se suma al mandato más general de cambio en los comportamientos y papeles estereotipados de mujeres y hombres (art. 12.1). Todo ello junto a las medidas que se contemplan para desarrollar con los autores de delitos de violencia machista (art. 16). Por otra parte, el mismo concepto que usa el Convenio de “políticas sensibles al género” (art. 6) debería implicar, una mirada no solo transversal sino también que ponga el foco en cómo en la masculinidad patriarcal está el origen de las violencias que sufren las mujeres. Tal y como se deduce, por otra parte, del concepto amplio de “violencia contra las mujeres” (art. 3) y de la enumeración de los distintos tipos de violencias machistas que se enumeran en el Convenio y que solo tienen en común dos elementos: el sujeto activo – que siempre es un varón o un grupo de varones – y el contexto relacional, marcado por las estructuras de dominio masculinas.

La ausencia de los hombres también es significativa en las leyes autonómicas que se ocupan de la igualdad de género y/o de la violencia machista (Bergara, 2017). Lo más habitual es que solo encontremos referencias indirectas al prever medidas contra la reproducción de estereotipos de género, muy especialmente dirigidas al ámbito educativo, o de fomento de la corresponsabilidad. En algún caso, encontramos la previsión de programas de intervención con hombres en relación con la violencia de género (art. 34 Ley gallega 11/2007, de 27 de julio, para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género). De manera más escueta, la Ley catalana 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, habla de “promover el trabajo con los hombres a fin de que no ejerzan ningún tipo de violencia machista” (art. 55). En este sentido, la Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista incluye entre los elementos a tener en cuenta en las actuaciones de sensibilización (art. 9), “hacer visibles los moderes agresivos vinculados a

entendido como tal toda aquella que se dirige “contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. Es decir, el Convenio de Estambul se refiere a una violencia que tiene carácter estructural o sistémico (Gil, 2018).

la masculinidad tradicional y las conductas pasivas o subordinadas tradicionalmente vinculadas a los valores femeninos”.

Solo encontramos referencias expresas en Andalucía, tras las reformas realizadas en 2018 de la Ley para la promoción de la igualdad de género – Ley 9/2018, de 8 de octubre – y de la Ley de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género – Ley 7/2018, de 30 de julio. En la primera de ellas, al identificar los objetivos a tener presentes en todas las etapas educativas (art. 15 bis), se introduce “el análisis crítico del modelo de masculinidad hegemónica y la existencia de androcentrismo en la transmisión del conocimiento”. Las referencias son más explícitas en la Ley contra la violencia de género. En su artículo 6, se incluye entre las líneas de investigación “el estudio de los modelos de masculinidades hegemónicas y de su relación con las causas de violencia de género. Las motivaciones, circunstancias y consecuencias para los hombres que las ejercen”. En cuanto a los contenidos del Plan integral que cada 5 años debe aprobar el Consejo de Gobierno, se incluye la “sensibilización, programas y actuaciones de prevención de todas las formas de violencia y desigualdades de género dirigidos a la población masculina, con especial incidencia entre los jóvenes, insistiendo en la necesidad de promover una sociedad más igualitaria entre mujeres y hombres”. Además, se indica que las campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género deberán poner el foco en el maltratador. Se dedica todo un artículo, el 10bis, a los programas dirigidos a hombres, los cuales podrán incluir medidas para la reducción del riesgo de la violencia de género a través de la reeducación social, que podrá comprender tratamiento psicológico, mecanismos de readaptación, resocialización, rehabilitación y otros procedimientos técnicos aconsejables. En ningún caso, se advierte, las cantidades destinadas por la Administración de la Junta de Andalucía a la elaboración, desarrollo, promoción o ejecución de dichos programas podrán suponer una minoración de las que tengan por objeto la protección integral de las víctimas. Dichos programas se desarrollarán según criterios de calidad que garanticen una intervención profesionalizada en la que se incluya la perspectiva de género, para lo que podrán suscribirse convenios de colaboración con otras Administraciones públicas y organismos competentes, con capacidad y experiencia en la materia.

LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO EN CLAVE DE IGUALDAD DE GÉNERO

Junta a la urgente previsión y desarrollo de políticas de igualdad dirigidas a los hombres, con especial incidencia en los niños y en los jóvenes, sobre todo en lo relativo a su educación, es necesario revisar todas las estructuras que siguen otorgando poder a los hombres. Una de ellas, con acusada incidencia en la efectividad de los derechos y por

tanto decisiva para la consecución de una igualdad real de mujeres y hombres, es que representa una Cultura Jurídica que sigue arrastrando conceptos, paradigmas y herramientas sesgadas desde el punto de vista del género. Podemos afirmar, sin temor a exagerar, que el Derecho también participa de eso que Bourdieu (2018, 18) calificara de “visión falonarcisista” y “cosmología androcéntrica”. En este sentido, es llamativo que las dos condenas a España por parte del Comité CEDAW hayan coincidido en subrayar la falta de formación y sensibilización de los operadores jurídicos en esta materia y, por tanto, cómo en la Administración de Justicia se continúan reproduciendo estereotipos de género¹¹. Es decir, todavía estamos en un punto en el que no solo es noticia que un Tribunal dicte sentencia aplicando la perspectiva de género, sino que lamentablemente sigue siendo muy habitual encontrarnos con fallos judiciales que se apoyan en concepciones estereotipadas de las mujeres y de los hombres y que, en consecuencia, contribuyen a mantenerlas y, con ellas, el dominio de una mitad de la ciudadanía sobre la otra¹².

Continúa siendo una cuestión pendiente la formación desde los futuros operadores jurídicos desde una perspectiva iusfeminista, lo cual exigiría que en el Grado de Derecho no solo hubiera asignaturas con carácter obligatorio sobre estos contenidos – igualdad de género, violencias, Derecho antidiscriminatorio – sino que, tal y como ordena la LOIEMH, la igualdad de mujeres y hombres fuera un criterio central y transversal en todas las disciplinas (Saldaña, 2011). Todo ello, claro está, de la mano de un personal docente suficientemente preparado y comprometido con estas cuestiones. De la misma manera, la fundamentalidad del principio de igualdad de género debería atravesar todas las especializaciones posteriores, siendo imprescindible su presencia en los másteres que capacitan para el ejercicio de la abogacía así como en la formación que reciben quienes acceden a la Judicatura. En este sentido, poco ayuda el carácter promocional que tiene el art. 25 LOIEMH y la falta de concreción coactiva que tiene esta materia en las normas que se ocupan de la educación superior. Junto a estas previsiones, habría que consolidar desde el punto de vista de la carrera docente y universitaria unos criterios de evaluación que reconocieran y dieran su justo valor a las investigaciones feministas y con perspectiva de género.

Todas estas acciones son imprescindibles para cambiar no solo unas normas, que de hecho han ido evolucionando positivamente en las últimas décadas, sino todo un entramado conceptual y unas técnicas de interpretar y aplicar el Derecho que se ajusten a la realidad desigual que vivimos mujeres y hombres. Se trataría, usando el concepto

¹¹ La primera fue la Decisión del Comité CEDAW de 17 de julio de 2014 (caso de Ángela González Carreño). La segunda, y más reciente, fue la Decisión adoptada el 28 de febrero de 2020, tras la comunicación presentada por S.F.M, y por la que se condena por segunda vez al Estado español por un asunto relacionado con la violencia que sufren las mujeres (en este segundo caso, violencia obstétrica).

¹² Véase como ejemplo de estas propuestas transformadoras el blog del Proyecto de Investigación GENDER, Generando una interpretación del Derecho en clave de igualdad de género: <https://proyectogender.wordpress.com/blog/> (consultada: 04/01/21)

“impacto de género”, marcado como obligatorio con respecto a los proyectos de ley y planes del Gobierno (art. 19 LOIEMH), a la actuación de los órganos judiciales, es decir, cualquier juez, jueza o Tribunal debería tener presente el posible “impacto” que desde la perspectiva de género puede tener un fallo y una concreta interpretación que haga de las normas en su función de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Indudablemente las posibilidades de mayor ajuste a la realidad y de corrección de las injusticias que la misma genera se dan en el ámbito judicial, es decir, en el momento en que un juez, una jueza o un tribunal tiene que aplicar la norma a un caso concreto. Es en esa fase de aplicación del Derecho donde sería clave que se tuvieran en cuenta todas esas dimensiones de la realidad que el feminismo ha puesto en evidencia y que tradicionalmente han sido invisibles o han ocupado un lugar secundario (Bartlett, 1990). Es justo en ese momento podríamos decir final del Derecho donde cobran toda su potencialidad conceptos que el iusfeminismo ha ido extendiendo, tales como discriminación indirecta o interseccional. Desde esta perspectiva, es necesario enfocar la realidad teniendo en cuenta el contexto desigual desde el punto de vista del género, las consecuencias de una histórica discriminación de las mujeres, la intersección con otras circunstancias personales y sociales o cuál es la parte del conflicto en una situación de mayor vulnerabilidad. En este análisis que el intérprete del Derecho está obligado a hacer debería tenerse presente, por ejemplo, hasta qué punto en una determinada situación o contexto perduran estereotipos de género, qué lectura de la norma es la más favorable a la garantía de derechos en condición de igualdad, de qué manera debe corregirse un desequilibrio que viene de lejos o, no menos importante, de qué formas los condicionantes sociales y económicos dificultan el ejercicio de la plena ciudadanía. Todo ello obligará a modificar patrones que durante siglos han respondido a referentes masculinos – por ejemplo, a la hora de medir determinados riesgos en el trabajo o de establecer los criterios de cotización para el acceso a las pensiones -, a tener presente dimensiones de la vida de los individuos que no han sido consideradas esenciales – por ejemplo, el tiempo y los esfuerzos dedicados a los trabajos de cuidado en el entorno familiar -, o a valorar cuando hay un cierto margen de discrecionalidad si la balanza acaba inclinándose a favor de quienes parten de una situación de ventaja – por ejemplo, cuando hay que resolver el acceso a determinados cargos públicos. Es decir, lo que estamos hablando es, nada más y nada menos, de que todos los operadores jurídicos se tomen en serio el *mainstreaming* de género, el cual implica “priorizar en la transversalidad la eliminación de la discriminación producida por una estructura sistémica que es, precisamente, el sexo-género” (Barrère, 2019: 169). No olvidemos que se trata de una obligación impuesta no solo por el Derecho Internacional que España ha ratificado e incorporado a su ordenamiento, sino por la propia LOIEMH que establece un mandato rotundo en su art. 4, y poco usado todavía en las sentencias, cual es el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un

principio informador del ordenamiento jurídico, además de insistir en que “El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos” (art. 15). Ahora bien, todo ello teniendo presente que el *mainstreaming* es “un concepto puramente instrumental” (Barrère, 2019: 166), es decir, no determina los contenidos a desarrollar por las políticas públicas o del Derecho. Es aquí, por tanto, donde cobra toda su virtualidad la necesidad de incorporar, desde el punto de vista sustantivo, unos contenidos que han de venir marcados por la “agenda feminista”.

Tener presente la perspectiva de género implica, por tanto, tener presente cómo nos relacionamos mujeres y hombres. No solo se trata de tener presente las necesidades, intereses o problemas de las mujeres, sino de enmarcar cada hecho, relación o conflicto en la dimensión relacional que nos define. Esto implica, a su vez, tener presente la dimensión de “injusticia intergrupala” que supone tener en cuenta lo que hay detrás de cada trato discriminatorio, más allá de la dimensión individual (Barrère, 2019: 119). De ahí que debamos entender el enjuiciamiento de género como “una metodología de resolución de casos judiciales cuyo entendimiento se debe conectar con la evolución del concepto de discriminación: de un concepto clásico construido sobre la idea de comparación entre la situación de hombres y mujeres que pretendía resolver la desigualdad exclusivamente con la extensión a las mujeres de los derechos a los hombres; a un concepto moderno construido sobre la subordinación de las mujeres a los hombres a causa de estereotipos o prejuicios de género que pretende resolver la desigualdad uniendo a lo anterior medidas transversales para que las aspiraciones, necesidades y preocupaciones de las mujeres sean satisfechas por el ordenamiento jurídico en la misma medida que lo son las de los hombres” (Lousada, 2020: 95)¹³. Esta metodología deberá tenerse presente en los cinco momentos clave de todo proceso: 1) Las cuestiones previas, 2) la determinación de los hechos y la interpretación de la prueba, 3) la determinación del Derecho aplicable, 4) la argumentación, 5) la reparación del daño (Corte Suprema de México, 2015)¹⁴.

Este punto de partida nos obliga, desde el punto de vista jurídico, a superar los binomios enfrentados en los que el patriarcado nos sitúa a mujeres y a hombres, asumiendo que imposible administrar justicia si seguimos contemplando lo público y lo privado como dos esferas separadas o si no tenemos presente cómo lo más personal y hasta íntimo tiene su repercusión en lo colectivo. Ello supone romper con el concepto tradicional de “sujeto de derechos” – identificado con el sujeto varón, productivo y heterosexual, de marcado carácter individualista y proyectado fundamentalmente en los derechos civiles -, de tal manera que asumamos como principio básico de nuestro

¹³ Recordemos en este sentido lo dispuesto en la Recomendación General nº 25 del Comité CEDAW, o en la Recomendación General nº 33 de dicho Comité sobre el acceso de las mujeres a la Justicia.

¹⁴ Se ha convertido en todo un clásico la metodología de análisis feminista propuesta por Alda Facio (1990).

ordenamiento la "autonomía relacional", la cual supone partir de una noción más compleja de autonomía que reconoce a "la persona en toda su facticidad relacional" (Rodríguez, 2019, 129). De esta manera, nuestra capacidad de autonormarnos, a través de la cual dotamos de contenido a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), ha de situarse siempre en un haz de relaciones, lo cual nos obliga también a revisar toda una teoría de los derechos deudora de la concepción liberal, individualista y patriarcal.

DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO A LAS VIOLENCIAS MACHISTAS

Solo desde los presupuestos anteriores será posible abordar en toda su complejidad las violencias que sufren las mujeres y que van más allá de la que estrictamente nuestro legislador califica como "de género". Es justamente esa dimensión relacional de nuestra autonomía la que nos permite darle un giro a la interpretación del derecho para detectar cuando estamos ante una situación de "dominio" que se traduce en violencia. Es lo que, por ejemplo, hizo la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su sentencia 444/2020, de 14 de septiembre. Los hechos, tal y como se relata en la sentencia, fueron los siguientes:

"Ceferino , mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, sobre las 23:00 horas del día 14 de octubre de 2017, tras establecer un primer contacto con Frida en el Barrio de los Palmerales solicitándole sus servicios sexuales, a lo que ésta accedió, se marchó junto con ella a un descampado próximo al lugar siendo que al llegar al mismo y tras ser informado por parte de Frida del coste de los distintos servicios el procesado se negó a abonar cualquier importe, golpeándole fuertemente en el rostro al tiempo que le decía ¿te enteras ya cómo va esto?". Ante tal actitud agresiva y en evitación de sufrir mayor agresión física, Frida permaneció inerte al tiempo que el procesado, siendo consciente en todo momento de la falta de consentimiento de Frida a tales actos y en un clima de violencia y sometimiento, la penetró reiteradamente de forma anal y vaginal al tiempo que la golpeaba, hasta que finalmente eyaculó en su boca. No satisfecho con ello, a continuación el procesado le propinó a Frida un fuerte puñetazo en la nariz, cogiendo su bolso y sustrayéndole su teléfono móvil y un monedero. A consecuencia de estos hechos Frida sufrió lesiones consistentes en fractura de huesos propios con inflamación y heridas inciso contusas a nivel nasal, herida inciso contusas a nivel de labio superior y cervicalgia postraumática, que precisaron para su sanidad, además de la primera asistencia facultativa, la aplicación de puntos de sutura, tardando en curar 30 días, reclamando por las mismas así como por los efectos sustraídos y que han sido tasados en 80 euros".

La Audiencia Provincial de Alicante había condenado al procesado como autor responsable de un delito de agresión sexual, otro de lesiones y otro de robo con violencia e intimidación en las personas, con la concurrencia de la circunstancia agravante de "género" . Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por D Ceferino, dictándose sentencia por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia

de la Comunidad Valenciana, con fecha 23 de enero de 2020, la cual estimó que había lugar a tal recurso. Notificada esta resolución, el condenado planteó ante el Supremo recurso de casación por infracción de ley y de precepto constitucional.

El Tribunal Supremo ratificó la aplicación de la circunstancia agravante de género (artículo 22.4 del Código Penal) 15 De esta manera, la Sala de lo Penal ofrece una perspectiva más amplia de la violencia de género, al entender que va más allá de las relaciones conyugales o de pareja y se dirige contra la mujer por el mero hecho de serlo. Por lo tanto, y ante casos de violencia como el que dio lugar a esta reciente sentencia, lo determinante no es tanto el sexo de los sujetos implicados, sino el ámbito relacional en el que se producen y en el que opera una clara posición de dominio del hombre sobre la mujer. En este caso todavía más subrayada si tenemos en cuenta que se trataba de una mujer prostituida y que, por tanto, estamos ante una de las más históricas y arraigadas instituciones patriarcales. Hay pues en esa relación concreta una evidente construcción sociocultural que pivota sobre el eje dominio masculino/subordinación femenina. Esta perspectiva es fundamental para abordar con criterios de justicia y garantías de llegar a una solución protectora de la parte más vulnerable todos los delitos relacionados con la libertad sexual, en los que se pone en juego una concepción subordinada y disponible del cuerpo y la sexualidad de las mujeres por parte de los hombres¹⁶. Esta dimensión es clave para interpretar, desde una perspectiva de género, cuando ha existido o no consentimiento o, mejor aún, cuando una relación sexual ha respondido a la autonomía de cada uno de los sujetos que intervienen en ella. De nuevo, la dimensión relacional nos da la llave para llegar a una interpretación de la norma y a una valoración de los hechos más garantista con los derechos de las mujeres. Esta protección puede no ser del todo efectiva, o en el mejor de los casos se presta a interpretaciones equívocas, si el foco se pone en el grado de resistencia de la víctima, cuando el enfoque debería proyectarse sobre la conducta y actitud del sujeto activo, en muchos casos alentada y/o agravada por un contexto que refuerza su dominio (así, en las agresiones grupales)¹⁷.

15 Con la incorporación de esta agravante se pretendió cumplir el compromiso internacional asumido por España como signataria del Convenio de Estambul. Explica el Preámbulo de la Ley 1/2015 que la razón de tal incorporación es que el género , entendido de conformidad con el Convenio no 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, como "los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres", puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo . El mismo texto internacional, ratificado por España el 18 de marzo de 2014, señala en su art. 2º que "el presente Convenio se aplicará a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada"; y, en su artículo 3.d), que se entenderá por violencia contra la mujer por razones de género "toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada".

¹⁶ "La sexualidad es el eje de la desigualdad entre los sexos (...) Lo masculino y lo femenino se crean a través de la erotización del dominio y la sumisión. La diferencia hombre/mujer y la dinámica dominio/sumisión se definen mutuamente" (Mackinnon, 1995: 200).

¹⁷ Lo explica muy bien Rita Segato (2003, 33) al analizar las distintas proyecciones que tiene una violación, entre las que se encuentra ser expresión de "una demostración de fuerza y virilidad ante una comunidad de pares, con el objetivo de garantizar o preservar un lugar entre ellos probándoles que uno tiene competencia sexual y fuerza física".

El sentido, pues, de la agravante de género, como señala la sentencia indicada es “el plus de antijuridicidad que conlleva el que sea manifestación de la grave y arraigada desigualdad que perpetúa los roles asignados tradicionalmente a los hombres y las mujeres, conformados sobre el dominio y la superioridad de aquellos y la supeditación de estas. No requiere la agravante de un elemento subjetivo específico entendido como ánimo dirigido a subordinar, humillar o dominar a la mujer, (así lo hemos dicho en la STS 99/2019) pero sí que objetivamente, prescindiendo de las razones específicas del autor, los hechos sean expresión de ese desigual reparto de papeles al que es consustancial la superioridad del varón que adquiere así efecto motivador. Todo ello determinado a partir de las particulares circunstancias que rodean los hechos y del contexto relacional de agresor y víctima, no limitado al ámbito conyugal o de pareja, desde luego no lo impone el precepto (artículo 22.4 CP), sino a todos aquellos en los que se conciten hombres y mujeres, y sean susceptibles de reproducir desiguales esquemas de relación que están socialmente asentados. Por ello bastará para estimarse aplicable la agravante genérica que el hecho probado de cuenta de tales elementos que aumentan el injusto, porque colocan a la mujer víctima en un papel de subordinación que perpetúa patrones de discriminación históricos y socialmente asentados; y en lo subjetivo, que al autor haya asumido consciente y voluntariamente ese comportamiento que añade el plus de gravedad”¹⁸.

No cabe duda, y así lo recuerda el Supremo, que las relaciones sexuales constituye uno de los ámbitos en los que todavía hoy siguen operando más estereotipos de género o, dicho de otra manera, en el que con más rotundidad seguimos detectando una posición de dominio de los hombres sobre las mujeres. Estas relaciones asimétricas, lejos de desaparecer, no hacen sino consolidarse en el contexto de la <<cultura pornificada>> que vivimos y en la que buena parte de la “mala” educación que los niños y jóvenes reciben en materia de sexualidad proviene de una industria, la del porno, que no hace sino reproducir y legitimar roles asimétricos: el activo y dominante del hombre frente al dependiente y sumiso de la mujer (Cobo, 2020). Por lo tanto, no se podrá llegar a una solución justa si no partimos de esa contextualización y si la misma no es tenida en cuenta, por ejemplo, a la hora de determinar cuándo cabe aplicar la agravante de género, tarea en la que el juez o la juez adquiere todo su protagonismo en cuanto intérprete del Derecho. Aunque pueda parecer una redundancia o una obviedad, la correcta aplicación de dicha agravante exige tener presente la perspectiva de género, la cual, insisto, no supone solamente valorar que la mujer ha sido la víctima sino también, y de manera principal, que el hombre, apoyado y reforzado por una construcción

¹⁸ En la STS 99/2019, de 26 de febrero, el Tribunal Supremo dio un giro con respecto a la que hasta entonces había sido su interpretación de los presupuestos de la agravante por razones de género, no exigiendo un específico ánimo de dominación.

cultural de la masculinidad, ha sido el sujeto activo¹⁹. Ello no supone, como señalan algunos críticos con este tipo de instrumentos legales, condenar al hombre por el hecho de serlo o convertirlo en responsable de toda una serie de males colectivos, sino justamente tener presente cómo la gravedad de un determinado delito se acrecienta al contextualizarlo en el marco asimétrico que supone el género. En este sentido, es muy interesante cómo la sentencia citada apunta determinadas circunstancias a tener en cuenta en este tipo de hechos, tales como “la especial vinculación entre agresor y víctima, en las expresiones proferidas, el carácter especialmente denigratorio las prácticas desarrolladas, el número de actores, el simbolismo de determinados actos”. Aunque el Supremo reconoce que no se trata de hacer un catálogo exhaustivo, bastan las circunstancias enumeradas para tirar de muchos hilos que nos pueden ser útiles en el análisis crítico sobre la masculinidad: el vínculo con la víctima – en este caso una relación “de poder” mediada por el dinero –; las expresiones que se usan y que son en sí violencia y una manera también de demostrar quién tiene el control; las prácticas denigrantes y que suponen una negación de la igual dignidad de “la otra”, de su igual humanidad; el número de actores que nos remite la singularidad de la fraternidad en este tipo de agresiones, las cual desempeña un papel clave en la construcción de la identidad masculina (Segato, 2015); o el simbolismo de determinados actos, que nos remite a la significación también violenta y de poder que tienen determinadas acciones en las que se proyecta una determinada concepción del “yo” masculino y, en paralelo, de la femineidad disponible y sometida²⁰. Tener en cuenta todas estas dimensiones es lo que permite al Supremo entender la agresión juzgada “no solo un delito de violación, sino la expresión de un acto de subyugación machista, ejemplarizador de la sumisión sexual de la mujer, reducida a la condición de objeto para el desahogo carnal.” Por tanto, la clave no está tanto en un elemento subjetivo específico- tan habitual en los juicios penales y que en el contexto de las relaciones de género llevaría al absurdo de identificar una especie de “ánimo de ser machista y actuar como tal” -, sino en que “los hechos sean expresión de ese desigual reparto de papeles al que es consustancial la superioridad del varón que adquiere así efecto motivador”.

Indudablemente la valoración de ese “desigual reparto de papeles” o, mejor aún”, del “desigual poder” entendido como estatus del que disfrutan mujeres y hombres en situaciones concretas, no siempre será fácil ni los hechos aportarán, como en el supuesto comentado, tantos elementos que abunden en una determinada interpretación. Ahora bien, solo desde una sólida formación y sensibilización en perspectiva de género podrán quienes juzgan valorar en su justa medida cuestiones tales como la asimetría de poder o la continuidad de estereotipos. Y ello obligará a tener

¹⁹ La lucha contra los estereotipos, en este caso de género, está estrechamente ligada a la defensa de la autonomía relacional como fundamento de los derechos, en cuanto que la misma implica no caer en “inercias identitarias que puedan reducir a las personas a categorías monolíticas” (Rodríguez, 2019, 146).

²⁰ “El poder masculino dispone de varias armas para aterrorizar a las mujeres: la pornografía, la violación, el pene, la sexualidad de placer o de reproducción, en un <<continuum del control fálico>> que pretende objetivarlas” (Jablonka, 2020, 162)

presente, desde una perspectiva interdisciplinar, todos y cada uno de los elementos que concretan cada situación, partiendo del contexto en el que se producen y respondiendo siempre a una interpretación evolutiva de las normas en el sentido de la efectividad progresiva del mandato de igualdad. Entendiendo que el principio de igualdad funciona como “un principio directivo nunca plenamente realizado y solo imperfectamente realizable, que, por eso, equivale a una norma revolucionaria que impone una reforma permanente del ordenamiento dirigida a su máxima actuación” (Ferrajoli, 2019, 15) Si el presupuesto de reconocimiento del sujeto es su autonomía, su capacidad de autonormarse, pero siempre inserta en una red de relaciones, la interpretación del Derecho habrá de situarse en la lógica de evitar que se conviertan en relaciones de poder (Rodríguez, 2019, 141). Los jueces, las juezas y los tribunales tendrán que jugar pues un papel esencial en garantizar que mujeres y hombres gocemos de condiciones equivalentes en el disfrute de nuestra autonomía, lo cual justificará en muchos casos el uso de medidas de acción afirmativa dirigidas a nivelar relaciones de poder intergrupales (Rodríguez, 2019, 42) Desde este punto de vista, defendemos pues una lógica del Derecho emancipadora, transformadora, que suponga un progreso siempre en igualdad y justicia²¹. Es decir, las normas como herramienta no tanto para mantener el orden, y resolver el eterno conflicto entre libertad y seguridad, sino para coadyuvar al bienestar de la ciudadanía, al equilibrado disfrute de bienes y derechos, a la superación de las condiciones que impiden o limitan las capacidades humanas. Como bien explica Rita Segato (2003, 144), “la formulación de la ley previene el anclaje de los sujetos sociales en prácticas prescriptas como inmutables. A través de la producción de leyes y de la conciencia por parte de los ciudadanos de que las leyes se originan en un movimiento constante de creación y formulación, la historia deja de ser un escenario fijo y preestablecido, un dato de la naturaleza, y el mundo pasa a ser reconocido como un campo en disputa, una realidad relativa, mutable, plenamente histórica. Éste es el verdadero golpe en el orden de estatus. Esa conciencia desnaturalizadora del orden vigente es la única fuerza que lo desestabiliza. Los protagonistas del drama del género dejan de verse como sujetos inertes en un paisaje inerte, como sujetos fuera de la historia”. Ahora bien, esta capacidad emancipadora del Derecho, insistimos, solo desplegará toda su eficacia si “se identifican los sesgos de género en sus estructuras, se analiza la necesidad de neutralizar el sesgo, y se proponen medidas para asegurar la superación del sesgo” (Gómez, 2019, 17).

CONCLUSIONES: HACIA UNA DEMOCRACIA PARITARIA

1ª) La urgente acción política sobre las masculinidades, unida a la necesaria revisión de la Cultura jurídica en clave feminista, han de entenderse como parte de todo un proceso de transformación radical de nuestras democracias. O, mejor de dicho, de realización plena de los objetivos democráticos que están ligados al principio de igualdad y que

²¹ En esta línea se situó por ejemplo el Tribunal constitucional español cuando avaló la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en su sentencia 198/2012, de 6 de noviembre, en la que asume una interpretación evolutiva de la Constitución e interpreta “el Derecho como un fenómeno social vinculado a la realidad en que se desarrolla” (FJ 9).

enlazan con la lógica emancipadora del pensamiento ilustrado que alumbró el constitucionalismo que hemos heredado. Una lógica que en la práctica, y muy en especial en la concreción jurídica de la superación de los privilegios, excluyó a las mujeres, al tiempo que consagraba el poder y la ciudadanía como exclusivamente masculinos. Solo mediante la superación de un contrato social, apoyado en el sexual que durante siglos ha dividido jerárquicamente el mundo en dos mitades será posible acabar con la masculinidad en cuanto estatus privilegiado y, consecuencia, con las violencias que la misma genera sobre las mujeres. Dicho de otra manera, solo mediante la superación definitiva del orden patriarcal y de la cultura machistas será posible un contrato entre seres para los que el sexo no sea determinante de adscripciones coercitivas o de limitaciones a su capacidad de autonormarse. Este el objetivo último de la paridad entendida como principio constitucional y, por tanto, como mandato de optimización que ha de proyectarse en todos los niveles institucionales y administrativos, pero también en la misma definición de los derechos, entendidos estos como herramientas mediante las cuales desarrollamos plenamente nuestra personalidad y vivimos una vida digna, vida que siempre es una vida en relación con otros y con otras. Estamos hablando pues de una auténtica revolución, por el sentido de ruptura que conlleva con un orden de siglos, con la construcción liberal del sujeto de derechos y de la misma teoría de los derechos, de tal forma que sea no tanto el individuo el que ocupe la centralidad sino sus vínculos y necesidades, su red de relaciones, la permanente interacción entre lo público y lo privado. Un modelo absolutamente en las antípodas del sujeto autosuficiente, competitivo, proyectado hacia afuera y desligado de lo privado e íntimos, al menos en apariencia, y que respondía por tanto a los parámetros del varón burgués. De ahí que, además, fuera clave, sobre todo en el constitucionalismo liberal, la consagración del derecho de propiedad como un derecho casi sagrado. El homo economicus era el protagonista y al que, salvo en supuestos muy excepcionales, no se le ponían límites en el uso y disfrute de sus propiedades, ejercicio de un derecho que se extendía sobre bienes y recursos, pero también sobre seres humanos, muy especialmente las mujeres concebidas como seres creados para satisfacer sus deseos y necesidades²². Tal y como durante siglos lo avaló la regulación del contrato de matrimonio, concebido éste como un pacto de sumisión femenina y de poder masculino, o como todavía hoy sigue certificando la prostitución, institución que legitima el acceso de los hombres al cuerpo de las mujeres en el que se expresa la lógica de dominio propia del patriarcado. Es evidente que urge desmontar el triángulo masculinidad/poder/violencia, y ello pasa por “sacar a la luz aquello que cristaliza el poder de los masculino: objetos y atributos, ritos e instituciones, discursos y prácticas, así como confianza en sí mismo, sentimiento de legitimidad nativa, complejo de superioridad” (Jablonka, 2020, 84)

²² “La violencias del conviviente o del cónyuge – y, más que ninguna, las agresiones a la libertad sexual, dado su carácter traumático y mortificante – son, en efecto, sobre todo, actos de reducción a la impotencia, con los que el hombre afirma su poder total y anula la libertad y la dignidad femeninas: un poder que los tiene los rasgos de derecho de propiedad sobre la mujer, reducida por él a <<cosa>>...” (Ferrajoli, 2019, 30)

2ª) El horizonte de la democracia paritaria exige una suma compleja de acciones y compromisos, que pasan por medidas legislativas, planes ejecutivos y hasta, a ser posible, por una reforma constitucional con perspectiva feminista que, entre otros muchos objetivos, supere el lenguaje androcéntrico del texto, sitúe los derechos sociales como los más fundamentales, incorpore como esenciales ámbitos relacionados con la sostenibilidad de la vida, tales como los cuidados, o proyecte la paridad en todas y cada una de las instituciones de los distintos niveles territoriales de nuestro país. Una reforma constitucional o, mejor dicho, revisión, ya que se trataría de redefinir parte de los presupuestos esenciales del pacto, en la que mujeres y hombres deberían participar de manera paritaria. Es decir, se trataría de una Constitución por tanto no solo con “padres” sino también con “madres” (Gómez, 2017)

3ª) Lo anterior no debería hacernos olvidar que la subordinación de las mujeres está en gran medida determinada por la “ausencia de poder” que supone carecer de suficientes recursos económicos. La feminización de la pobreza no ha hecho sino acrecentarse en las últimas décadas, gracias a los efectos de la crisis económica de 2008, y sin duda no dejará de propagarse con la situación crítica provocada a nivel global por la pandemia sufrida en 2020²³. En consecuencia, hay que tener presente que cualquier programa político que persiga un pacto de equivalencia entre mujeres y hombres, ha de tener en cuenta las lógicas redistributivas y cómo los factores económicos condicionan la autonomía de los sujetos. Por lo tanto, hacen falta cambios normativos, culturales y también económicos, sobre todo si partimos de cómo patriarcado y neoliberalismo permanentemente se retraolimentan y refuerzan.

4ª) Un núcleo esencial de las medidas a adoptar estaría constituido por las dirigidas expresamente a los hombres, y entre las que debieran ser urgentes las que con propósitos formativos y sensibilizadores deberían tener como destinatarios a niños y adolescentes. Los programas co-educativos deberían prestar especial atención a cómo continúan “forjándose” los hombres (Subirats, 2013) con el objetivo, entre otros, de desmontar la legitimación de la violencia por parte de un modelo de masculinidad que la normaliza y que la vincula con el ejercicio de poder. De manera singular, es urgente la implantación de una obligatoria educación afectivo-sexual, ya que es este uno de los principales espacios donde hoy los hombres mantienen o tratan de mantener su estatus dominante²⁴. En la actualidad, y ante la progresiva precarización del tradicional estatus de la masculinidad, debido al avance en igualdad de las mujeres y la consiguiente

23 Véase, en este sentido, el análisis de ONU Mujeres sobre los efectos de la pandemia en la situación económica de las mujeres del planeta: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/9/feature-covid-19-economic-impacts-on-women> (consultada: 03/01/21)

24 Aunque sea de manera tímida, la recientemente aprobada LO 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé la incorporación de dichos contenidos desde el art. 1.1 en el que se introducen los siguientes objetivos: “El desarrollo de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, el respeto a la diversidad afectivo-sexual y familiar, el fomento de la igualdad efectiva de mujeres y hombres a través de la consideración del régimen de la coeducación de niños y niñas, la educación afectivo-sexual, adaptada al nivel madurativo, y la prevención de la violencia de género, así como el fomento del espíritu crítico y la ciudadanía activa”

redefinición del rol de los hombres, que ya no pueden agarrarse al papel tradicional de proveedores ni tampoco ostentar en régimen de monopolio el control sobre lo público, hay muchos varones que encuentran en la sexualidad uno de los pocos espacios en que pueden ejercer su “omnipotencia”²⁵. Una posición que es reforzada por la pornografía que se consume por Internet y en la que se reafirma la jerarquía patriarcal, la hipermasculinidad y, en contraste, la insignificancia femenina. La pornografía ofrece a los varones una manera fácil de superar una “hombría mermada” y, de esta manera, se institucionaliza “una nueva narrativa del yo masculino” (Cobo, 2020, 87-93). Justamente, las políticas feministas dirigidas a los hombres deberían aprovechar esta crisis de la masculinidad para refundarla: “el declive de la virilidad podría afianzar los argumentos del feminismo. Una vez diagnosticado el fin de los hombres, podemos hacerlos renacer con rasgos de hombres justos” (Jablonka, 2020, 310)

5ª) Ahora bien, si partimos de que el machismo es una cultura, y que ésta es la que nutre desigualdades y violencias, los cambios normativos e institucionales serán insuficientes si no va acompañados de una progresiva transformación de las palabras, los métodos y los imaginarios colectivos. Es decir, es necesario incidir en la cultura, en un sentido amplio, en cuanto instrumento que crea referentes de lo masculino y lo femenino, siendo esencial, por ejemplo, la mayor presencia de mujeres en los ámbitos creativos e intelectuales, así como el reconocimiento de su autoridad en espacios como el de la Ciencia o los saberes que en gran medida continúan monopolizados por los hombres y por lo masculino. Recordemos que el patriarcado bien puede ser definido como “una megaestructura de pensamiento, productora de un sistema social” (Jablonka, 2020, 54).

6ª) De manera singular, son necesarias estas transformaciones en la Cultura Jurídica, es decir, la que nutre no solo la creación del Derecho, sino también su aplicación y su interpretación²⁶. Una cultura construida sobre el varón como prototipo del sujeto de derechos y sobre unos intereses y prioridades dictadas por lo masculino. Ello implica incorporar la perspectiva de género como primer paso de análisis crítico para, a reglón seguido, sumar la dimensión sustantiva y transformadora que representa el iusfeminismo²⁷.

25 Así se expresa, por ejemplo, en las agresiones sexuales (Segato, 2003: 40): “el mandato expresa el precepto social de que ese hombre debe ser capaz de demostrar su virilidad, en cuanto compuesto indiscernible de masculinidad y subjetividad, mediante la exacción de la dádiva de lo femenino. Ante la imposibilidad de obtenerla por conducto de procedimientos amparados por la ley, aquellas presencias fuerzan al hombre a arrancarla por medios violentos. La entrega de la dádiva de lo femenino es la condición que hace posible el surgimiento de lo masculino y su reconocimiento como sujeto así posicionado. En otras palabras, el sujeto no viola porque tiene poder o para demostrar que lo tiene, sino porque debe obtenerlo.”

26 Como plantea Luigi Ferrajoli (2019, 90), es necesario “un cambio del papel y del estatuto epistemológico del saber jurídico: no más la simple descripción y contemplación acrítica y avalorativa del derecho vigente, según las recomendaciones del viejo método técnico-jurídico, sino un saber que tome en serio las cartas constitucionales y los derechos establecidos en ellas, a través de la crítica de las leyes que las contradigan y del planeamiento de sus leyes de actuación”.

27 “Una herramienta que exige reconocer que el conocimiento feminista es un conocimiento situado, como lo es el conocimiento generado por los hombres, pero situado en un espacio, y a veces en unos tiempos distintos. Una herramienta

BIBLIOGRAFÍA

Alonso, Bakea y López, Ángela (2019), *Vístete despacio ¡Qué tenemos prisa!*, Fundación Cepaim, Madrid.

Álvarez Rodríguez, Ignacio (2020), *Crítica del constitucionalismo feminista*, Barcelona, Atelier.

Ávila Bravo-Villasante, María (2019), *La máquina reaccionaria. La lucha declarada a los feminismos*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Barrère Unzueta, M^a Ángeles (2019), *Feminismo y Derecho. Fragmentos para un derecho antisubordinatorio*, Santiago de Chile, Olejnik.

Bartlett, Katherine L. (1990), "Feminist legal methods", *Harvard Law review*, n^o 4, febrero 1990, págs. 829-888.

Bergara, Ander (2017), "Políticas públicas sobre igualdad de mujeres y hombres. Legislación en materia de igualdad: a nivel europeo, estatal y autonómico", *Masculinidades. Materiales para la formación y el debate*. Consejería de Igualdad del Cabildo de Gran Canaria, pp. 137-164.

Cobo Bedía, Rosa (2020) *El placer del poder*, Madrid, Ediciones B.

Corte Suprema de México (2015), Protocolo para juzgar con perspectiva de género (http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf, consultada: 27/12/20)

De Lora, Pablo (2019), *Lo sexual es político (y jurídico)*, Madrid, Alianza.

Dowd, Nancy E. (2008), "Masculinities and Feminist legal theory", disponible en <http://scholarship.law.ufl.edu/facultypub/415> (<http://scholarship.law.ufl.edu/facultypub/415> (consultada: 02/01/21)

Facio, Alda (1992), *Cuando el género suena, cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, San José C.R., ILANUD.

Ferrajoli, Luigi (2019), *Manifiesto por la igualdad*, Madrid, Trotta.

Gil Ruiz, Juana M^a (edit.) (2018), *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubordinatorio*, Madrid, Dykinson.

que exige la capacidad de desmontar las falacias intrínsecas de conceptos como neutralidad del derecho, análisis formal de las normas o interpretación sistemática" (Gómez, 2019: 17-18)

Gómez Fernández, Itziar (2017), *Una constituyente feminista ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género*, Madrid, Marcial Pons- Fundación Manuel Giménez Abad; (2019), "Perspectiva feminista en la jurisprudencia reciente del Tribunal constitucional español", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 11, noviembre, pp. 1-21.

Jablonka, Iván (2020), *Hombres justos*, Barcelona, Anagrama.

Levit, Nancy y Mcingley, Ann (2011), "Feminist legal theory meets masculinities theory", disponible en: https://www.researchgate.net/publication/228195377_Feminist_Legal_Theory_Meets_Masculinities_Theory (consultada: 02/01/21)

Lorente Acosta, Miguel (2020), *Autopsia al machismo*, Granada, Comares.

Lousada, Fernando (2020), *El enjuiciamiento de género*, Madrid, Dykinson.

Mackinnon, Catherine (1995), *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Cátedra.

Marrades, Ana; Calero, M^a Luisa; Sevilla, Julia; Salazar, Octavio (2019), "El lenguaje con perspectiva de género. Algunas reflexiones para la reforma constitucional", *Revista de Derecho Político*, nº 105, mayo-agosto 2019, págs 127-160.

Rodríguez Ruiz, Blanca (2019), *El discurso del cuidado. Propuestas (de)constructivas para un Estado paritario*, Valencia, Tirant lo Blanch.
Rubio Castro, Ana (2013), *Las innovaciones en la medición de la desigualdad*, Madrid, Dykinson.

Salazar Benítez, Octavio (2018), "La deseable composición paritaria del Tribunal Constitucional. Una propuesta de reforma constitucional", *Revista de Derecho Político*, N.º 101, enero-abril 2018, págs 741-774; (2021), *La vida en común. Los hombres (que deberíamos ser) después del coronavirus*, Barcelona, Galaxia-Gutenberg.

Saldaña Ruiz, Nieves (2011), "Los Estudios de Género en los Grados en Derecho: Propuestas para un diseño curricular de la enseñanza del Derecho Constitucional con perspectiva de género en el Espacio Europeo de Educación Superior", *Revista de Educación y Derecho*, nº 3, págs. 1-23.

Segato, Rita (2003) *Las estructuras elementales de la violencia*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes; (2015), *La guerra contra las mujeres*, Madrid, Traficantes de sueños.

Subirats, Marina (2013), *Forjar a un hombre, moldear a una mujer*, Barcelona, Aresta.

Wollstonecraft, Mary (2019), *Vindicación de los derechos de la mujer*, Madrid, BebiFernándezedita.

Young, Iris Marion (2004), *La justicia y la política de la diferencia*, Madrid, Cátedra.